

ACTA. En Montevideo, el 28 de julio de 2014, se reúne el Consejo Superior Tripartito (Ley N° 18.566) Integrado por el Sub Secretario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Dr. Nelson Loustaunau, el Director Nacional de Trabajo Sr. Luis Romero, los Dres. Hugo Barretto Ghione, Beatriz Cozzano y Nelson Díaz en representación del Poder Ejecutivo; los Dres. Juan José Fraschini, Juan Mailhos, Roberto Falchetti, Ernesto Gravier, Pablo Durán y Gonzalo Irrazábal en representación de las organizaciones del sector empleador; y los Sres. Milton Castellano, Ismael Fuentes, José Facio, Julio Burgueño, Marcelo Abdala, Federico Cicero y Pablo Argenzio en representación de las organizaciones del sector trabajador.

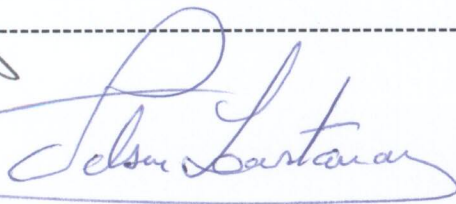
En el desarrollo de la reunión y luego de debatir detenidamente sobre el punto que integraba el Orden del Día, se **RESUELVE:**

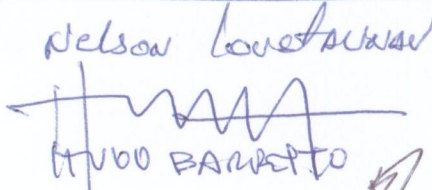
PRIMERO: Se somete a votación la presente moción: "Inclusión del Sector Autopartes en el Consejo de Salarios del Grupo N° 08 "Industria de productos metálicos, maquinarias y equipos"-----

SEGUNDO: La decisión se adopta por mayoría de miembros, votando afirmativamente la representación del Poder Ejecutivo y la representación del sector trabajador y votando negativamente la representación del sector empleador.-----

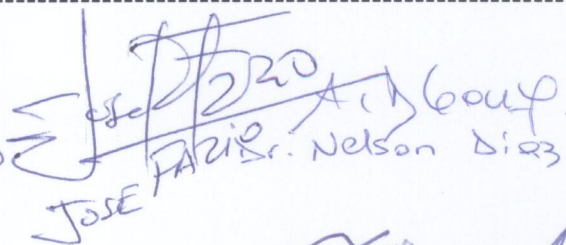
TERCERO: La representación de las organizaciones del Sector Empleador presenta el fundamento de su voto, el cual se anexa.

Leída, se ratifica y se firma 4 ejemplares de un mismo tenor en lugar y fecha arriba indicados.

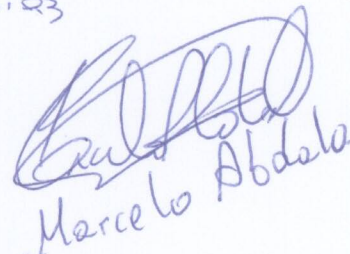

NELSON LOUSTAUNAU


HUGO BARRETTO


LUIS ROMERO


JOSÉ FACIO Sr. Nelson Díaz

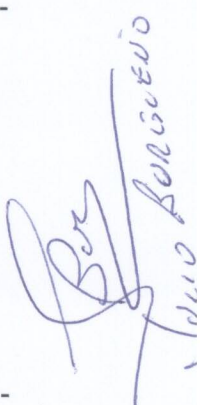

ISMAEL FUENTES

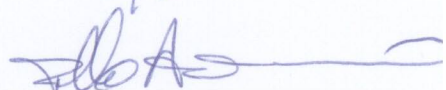

MARCELO ABDALA


FEDERICO CICERO


PABLO DURÁN


MILTON CASTELLANO


JULIO BURGUEÑO


PABLO ARGENZIO

SINTESIS DEL FUNDAMENTO DEL VOTO DEL SECTOR EMPRESARIAL

Las Cámaras Empresariales del país expresaron su voto negativo a la propuesta y moción presentada por el Gobierno consistente en el "Pasaje de las Autopartes al Grupo 8" por los siguientes fundamentos cuya síntesis se expresa a continuación:

1)- Se trata de una propuesta que violenta los acuerdos consensuados asumidos en el propio Consejo Superior Tripartito respecto a los criterios para la Clasificación de Actividades.

2)- Importa destacar que **este acuerdo sobre Clasificación de Actividades se aprobó en el CST** luego de más de un año de negociaciones en la Comisión Asesora del Consejo Superior Tripartito y por comisión de éste, en el que **todas las partes también acordaron que la clasificación** de las Empresas en el Grupo o Sub Grupo que corresponda **debía "...atender al Giro o Actividad Principal de la empresa sin importar su naturaleza jurídica o el destino de lo producido.."** (Destacados nuestros). Así se remitió al Consejo Superior Tripartito que también lo acordó y ratificó **por unanimidad**.

3)- En cuanto a los aspectos de fondo y durante el proceso de discusión, la definición del concepto de Autopartes que hiciera el Sector Empresarial en el Grupo 08 resulta de una claridad meridiana en cuanto ha expresado que **"...Las Empresas tienen procesos productivos e industriales diferentes en cada caso en virtud de la heterogeneidad de las materias primas, componentes o insumos utilizados como por ejemplo, metálicos, plásticos, vidrios, caucho, eléctrico, electrónico, cuero u otros. Asimismo tienen idoneidades, aptitudes y competencias laborales diferentes entre cada una de las empresas.**

En el sector, no siempre este proceso productivo tiene por destino la incorporación de un producto determinado a un vehículo automotor, ya que en otros casos los productos que se fabrican tienen otros destinos o fines comerciales ajenos al sector automotriz.

En definitiva, no resulta posible realizar una definición unívoca y comprensiva de la compleja y heterogénea realidad del sector. Cada empresa deberá definirse en virtud del proceso productivo y la materia prima principal que procesa como se hace en el resto de la actividades....".

BR. P. DUR

Ala Bto la

FEDERICO CICERO

[Signature]

AJ

[Signature]

B

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

4)- Existen innumerables giros o procesos productivos que verán profundamente alteradas sus condiciones económicas, laborales, productivas y comerciales, como por ejemplo las Empresas ubicadas en el Grupo 07 que refiere a "Industria química, del medicamento, farmacéutica, de combustibles y anexos", Sub Grupo específico denominado "procesamiento del caucho, neumáticos y artículos de goma", que pasarán luego de muchísimos años a modificar todo su sistema. En definitiva, es claro que el destino de los bienes objetos del proceso productivo no determina el giro de actividad de la Empresa. Ello llevaría a que, por ejemplo, la fabricación de neumáticos, u otras actividades con proceso industrial diverso, pudieran estar comprendidas en el Grupo 08. Al respecto, la falta de mención específica a excepciones, como lo hace la normativa internacional, genera grandes incertidumbres y puede producir diversas inequidades.

5)- Pero este no es un único caso, existen una multiplicidad de empresas que hace años vienen generando normas en Convenios Colectivos y acuerdos dentro de otros grupos de actividad con sus Consejos de Salarios propios que reglamentan las particularidades de su actividad.

6)- La Ley de creación de Consejo de Salarios es una norma de índole laboral que establece con claridad que atiende a la definición de la Actividad a través de un ámbito de negociación que participan los actores sociales salarios y categorías por rama de actividad. Los temas comerciales como el destino, el origen, su viabilidad, su vocación importadora o exportadora o cualquier otro concepto o aspecto en este sentido, son ajenos al propósito que se persigue al momento de definir salarios y categorías por rama de actividad.

7)- Importa resaltar además que la modificación aprobada **en el caso concreto** no se enmarca en lo previsto por la Ley 18.566 de Negociación Colectiva en cuanto no estamos ante una cadena productiva. Por lo demás, la propia ley 18.566 establece el **criterio de cadena productiva como una posibilidad y no como única opción**, por lo que el recurso a la misma **debería manejarse con prudencia y con criterios armonizados entre todas las partes, para posibilitar la razonable gobernanza de las relaciones laborales que la ley atribuye al Consejo Superior Tripartito.**

La "visión transversal" de la actividad económica desde el punto de vista laboral, es de una complejidad tal que merece un estudio sistémico, global, profundo y consensuado. La parcelación del análisis solo lleva a soluciones sin fundamentos sólidos y en especial anacrónicas.

FEDERICO CICERO

AS

ca

ca

ca

ca

ca

ca

ca

ca

ca

Federico Cicero

